



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-37/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, en el Estado de Zacatecas, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, toda vez que no se generó afectación alguna al partido político apelante al calcular el remanente de financiamiento público a devolver.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	3
4.3. Cuestión a resolver.....	4
4.4. Decisión	4
4.5. Justificación de la decisión	4
4.5.1. Marco normativo para el cálculo del remanente	5
4.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar	7
5. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y

locales, correspondientes al ejercicio 2024 (identificado con la clave INE/CG89/2026)

INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable para el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro (identificada con la clave INE/CG96/2026)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Actos impugnados. El cinco de marzo de dos mil veintiséis¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Recursos de apelación. Inconforme, el once de marzo, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido a la *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-77/2026.

1.3. Remisión. Mediante acuerdo de seis de abril, la *Sala Superior* ordenó escindir la demanda y remitirla a esta Sala Regional, al considerar que es competente para conocer del asunto por con irregularidades cometidas por MORENA en Zacatecas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* sobre las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del apelante durante el ejercicio fiscal de dos

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

mil veinticuatro en el estado de Zacatecas; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con el artículo 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-77/2026.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

MORENA controvierte la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, en los que la autoridad fiscalizadora calculó si existían recursos no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al apelante para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, respecto de lo cual determinó que **no existía remanente a devolver** correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinticuatro (**ID 60**).

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

MORENA alega violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, derivado del cálculo erróneo e ilegal del remanente realizado por la autoridad responsable, al considerar que se incluyeron conceptos contables no previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*.

Sostiene que, aun cuando el cálculo del remanente no constituye, en estricto sentido, una conclusión sancionatoria, existe afectación a su esfera jurídica pues, de no impugnar, el partido quedaría vinculado a los términos y cifras que definió la autoridad responsable, la cual, en su concepto, calculó montos

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

erróneos que no dan cuenta efectiva de los recursos no ejercidos o gastos no reportados que habrían de reintegrarse o, en su caso, del déficit o saldo a favor que tuviera para ser considerado en ejercicios posteriores.

Señala que la inclusión del concepto de *ingresos por transferencias* no constituye una cuestión circunstancial, pues la autoridad pretendió incorporarlo al emitir unos nuevos lineamientos mediante el Acuerdo INE/CG296/2025, lo que a su consideración demuestra que la autoridad es consciente de que dicho concepto no forma parte de la fórmula vigente contenida en los *Lineamientos*.

En ese sentido, afirma que el referido acuerdo fue revocado mediante resolución dictada en el SUP-RAP-97/2025 y acumulados, por lo que la autoridad responsable pretende aplicar o derivar efectos jurídicos de un acuerdo que ha sido revocado.

4.3. Cuestión a resolver

Atendiendo a lo expresado por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar si la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* controvertidos, se emitieron conforme a Derecho, específicamente, si fue correcto o no que la autoridad fiscalizadora incluyera en el cálculo del remanente las transferencias realizadas entre comités de MORENA.

4

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que **debe confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen Consolidado* y *Resolución* controvertidos, toda vez que en cuanto al cálculo del remanente, como reconoce el partido recurrente no se le determinó saldo a cargo y porque, en criterio de esta Sala Regional, el hecho de que en el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo o en especie no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a Derecho; antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

Por otra parte, lo alegado por el recurrente en cuanto a que la autoridad responsable realizó el cálculo de remanentes con base en un acuerdo revocado por la *Sala Superior*, el agravio es **ineficaz**, pues el procedimiento se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

4.5. Justificación de la decisión



4.5.1. Marco normativo para el cálculo del remanente

➤ **Obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas**

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral es consistente en cuanto a la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, la cual deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les que fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la *Sala Superior* determinó que, el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, cuyos rubros son, en su orden, GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO⁴, y GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO⁵ son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

Ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización.

En ese precedente se instruyó al *INE* emitir un acuerdo por el que se establecieran las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir dicho Instituto, los organismos públicos locales en materia

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 91 y 92.

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 90 y 91.

electoral y los partidos políticos para realizar el cálculo y reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, y emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas, observando lo siguiente:

- Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
- Desarrollar las reglas a seguir para obtener la fórmula que indique el monto a devolver al erario por parte de cada partido, y explicar los conceptos como:
 - Gastos no comprobados o no devengados.
 - Parámetros u operaciones que deberán tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente.
 - Para el cálculo de la devolución de remanentes, se debía tomar en consideración el presupuesto devengado, por implicar una afectación al cálculo final de los recursos públicos no empleados, al tratarse de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
 - La consideración del presupuesto devengado se ordenó para garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos.

6

Derivado de ello, el Consejo General del *INE* emitió los *Lineamientos*, los cuales, a su vez, fueron validados por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

➤ **Determinación o cálculo del remanente a reintegrar conforme los *Lineamientos***

El artículo 3 de los *Lineamientos* establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:



I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.
(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente. Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria. (-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio. (-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos. (-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*
(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos. (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles. (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar. (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.
(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.
(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5). (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios. (+) Reservas para pasivos laborales. (+) Reservas para contingencias.
(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.
(+) Gastos no comprobados según Dictamen.
(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

4.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar

MORENA se inconforma con el cálculo del remanente realizado en el *Dictamen consolidado* por el *Consejo General*, específicamente, en la observación con ID 60 y su ANEXO 30-MORENA-ZC, por lo que hace al monto y déficit obtenido.

Señala que, si bien la autoridad fiscalizadora concluyó la inexistencia de un remanente a integrar para el ejercicio de dos mil veinticuatro, para ese cálculo incluyó conceptos contables que no resultan procedentes, porque el concepto *ingresos por transferencias* no está contemplado en los *Lineamientos*, por el contrario, si no hubiera contemplado dicho concepto el déficit correcto sería de -\$33,327,061.68 (treinta y tres millones, trescientos veintisiete mil sesenta y un pesos 68/100 M.N.).

Los agravios son **ineficaces**.

Mediante primer oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA/43545/2025, la autoridad fiscalizadora le indicó al apelante que el once de mayo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los *Lineamientos* para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado

a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

También expuso que, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que **omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo** del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. No obstante, la propia **autoridad electoral procedió a realizar el cálculo** respectivo, como se detalló en el **Anexo 7.5**. De ahí que se le solicitó presentar en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran⁶.

Por su parte, en el **escrito de respuesta CEE/ZAC/SF/020/2025** el partido político sostuvo:

*“Para dar contestación a la presente observación, es importante hacer un análisis de lo observado a la luz de la sentencia **SUP-RAP-97/2025 y Acumulados**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que determinó:*

*“Ahora bien, derivado de los efectos ordenados y con la finalidad de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes, hasta en tanto no adquiera firmeza la normatividad que el INE diseñe en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, **el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debe realizarse con base en lo previsto en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018**”*

*Esto quiere decir que mandató al INE realizar los cálculos de remanentes para actividades ordinarias y específicas caso que nos ocupa- de conformidad con el Acuerdo **INE/CG459/2018** que aprueba los **“Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo”***
(...)

En el segundo oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA/46191/2025, la autoridad fiscalizadora señaló, por un lado, que derivado de las modificaciones que realizó el sujeto obligado a su contabilidad correspondiente a la primera corrección, se procedió a realizar un nuevo cálculo el cual se detalló en el **Anexo 7.5** y, por otro, que si derivado de los registros contables realizados durante la presentación del informe anual de

⁶ Lo anterior, cual fundamentó en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la *LGPP*; 2, 95, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG103/2019, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017



segunda corrección derivado de las observaciones, se realizara un nuevo cálculo de remanente le sería informado en el dictamen correspondiente.

Por lo que le solicitó presentar en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su *Segunda respuesta*, el apelante expuso que **adjuntó el papel de trabajo** en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro. Ello, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora le tuviera por atendida la observación que le realizó.

Al emitir el *Dictamen consolidado*, el *Consejo General* expuso que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el inconforme, así como de la revisión a la documentación cargada en el *SIF*, se identificó que **presentó** dentro de la documentación adjunta al informe etapa normal **el papel de trabajo** referente al cálculo del remanente, por lo que la **observación quedó atendida**.

Asimismo, resaltó que, al verificar el cálculo que presentó el partido observó que **no coincidía** con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que **procedió a realizar el cálculo**, determinando que **no existía remanente a devolver** correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinticuatro.

9

Añadió que el cálculo del remanente se detalló en el ANEXO 30-MORENA-ZC del propio *Dictamen consolidado* y que, para efecto del cálculo detallado en el citado anexo, **se consideraron los ingresos por transferencias** recibidos del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales al Comité Ejecutivo Estatal, columna "T" del Anexo 30-MORENA-ZC:

Ahora bien, del citado ANEXO 30-MORENA-ZC se desprende que la autoridad fiscalizadora estableció el remanente a reintegrar conforme a lo siguiente:

Id_contabilidad		0	390
Entidad		1	ZACATECAS
Sujeto Obligado		2	MORENA
Financiamiento público efectivamente recibido		A	\$23,139,181.44
Gastos a Disminuir para efectos de remanente	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	B	\$25,800,919.31
	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	C	\$747,044.40
	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	D	\$2,186.27
	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto	E	\$711,622.80

Id_contabilidad		0	390
Entidad		1	ZACATECAS
Sujeto Obligado		2	MORENA
	de financiamiento aprobado por el INE u OPLE		
	Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	F=(B-C-D-E)	\$24,340,065.84
Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	G	\$243,844.39
	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	H	\$1,374,124.64
	Pagos de arrendamientos comprometidos	I	\$ -
	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	J=(G+H+I)	\$1,617,969.03
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso		K	\$250,000.00
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	L	\$ -
	Reservas para pasivos laborales	M	\$ -
	Reservas para contingencias	N	\$ -
	Total para reservas para contingencias y obligaciones	O=(L+M+N)	\$ -
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público		P=(A-F-J-K-O)	-\$3,068,853.43
Gastos no comprobados según dictamen		Q	\$ -
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior		R	\$30,258,208.25
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria		S=(P+Q-R)	-\$33,327,061.68
Ingresos por transferencias en Efectivo y especie		T	\$6,863,904.25
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités		U=S+T	-\$26,463,157.43

10

En el caso, MORENA controvierte el **cálculo del remanente** realizado por la autoridad fiscalizadora correspondiente a ese partido político respecto del ejercicio ordinario dos mil veinticuatro, esencialmente, porque en su concepto, la autoridad fiscalizadora incluyó en la fórmula para determinarlo elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*, como son las transferencias en efectivo o especie entre comités.

Como se adelantó, deben **desestimarse** los agravios planteados porque, al margen de que la autoridad fiscalizadora no determinó monto alguno como remanente para que el partido político devolviera, del análisis del *Dictamen consolidado*, en específico, del ANEXO 30-MORENA-ZC relacionado con el **ID 60**, se advierte que en el cálculo del remanente efectuado por la autoridad responsable en la columna **T**, mediante la cual identificó los *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie* por \$6,863,904.25 (seis millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.), únicamente se hizo referencia a ese monto por estimar que era procedente descontar las transferencias al Comité Ejecutivo Nacional, por parte de los comités, del monto que se debía reintegrar como remanente, como se ilustra en el extracto de la fórmula que se reproduce enseguida:



Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 3,068,853.43	\$ -	\$ 30,258,208.25	-\$ 33,327,061.68	\$ 6,863,904.25	-\$ 26,463,157.43

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional⁷ que el hecho de que en el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo o en especie no implica que el actuar de la autoridad sea contrario a Derecho pues, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

En el entendido que los *Lineamientos* sólo prevén reglas o supuestos ordinarios y no casuísticas o situaciones excepcionales, de manera que, estos desarrollan la fórmula o procedimiento para determinar el remanente, pero también establecen, en el artículo TERCERO transitorio, que lo no previsto será resuelto por el *Consejo General*.

Incluso, es importante resaltar que *Sala Superior*, en casos como el que ahora se resuelve ha señalado que, propiamente el concepto de *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie* no es utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, en cambio, sólo se emplea como referencia para deducir dicho monto del total a reintegrar; en otras palabras, se utiliza como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar⁸.

En ese orden de ideas, lo afirmado por el recurrente en cuanto a que la metodología utilizada para el cálculo de remanentes se realizó a partir de un acuerdo previamente revocado, es una consideración inexacta porque, como se razonó, el cálculo se realizó conforme a los *Lineamientos* vigentes⁹.

⁷ Al resolver los recursos de apelación SM-RAP-24/2025 y acumulado, SM-RAP-26/2022, así como SM-RAP-28/2022 y acumulado.

⁸ Ello, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-63/2025, tomando como apoyo lo establecido en el diverso expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

⁹ Similar criterio tuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-59/2026 y acumulado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.